

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece doña Rebeca Zamora Picciani, en representación de TÚ VES S.A., (en adelante TUVES; TÚ VES; o Tú Ves), sociedad del giro telecomunicaciones e interpone recurso de apelación en conformidad al artículo 34 de la Ley N°18.838, que “Crea el Consejo Nacional de Televisión”, en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión (en adelante CNTV), contenida en el Ordinario N° 735, de fecha 11 de agosto de 2021, notificado el 16 de agosto del mismo año, que le impuso a su representada una multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley de Televisión, con el objeto de que se deje sin efecto, con costas.

Expone que, el fundamento de la multa impuesta fue por “supuestamente” vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada por haber emitido el día 22 de enero de 2021, a partir de las 11:30 horas, la película “*Once Upon a Time in Hollywood –Érase una vez en Hollywood*”, por el canal de películas HBO, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, exhibiéndose secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo con ello afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Alega que no transmitió la película objeto de los cargos formulados por el CNTV en el Ord. 735/2022 (sic), en la señal y horarios indicados, por lo que en sus descargos solicitó al CNTV abrir un término probatorio, lo que ni siquiera fue considerado, declarando estos extemporáneos por no constar la fecha de notificación a su parte.

Fundando su recurso, sostiene en primer término que la facultad de fiscalización del CNTV y las disposiciones que consagran sus infracciones constituyen leyes penales en blanco, contrariando el principio de legalidad, cuyo contenido esencial radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.



Previa cita del artículo 1° de la Ley N° 18.838, sostiene que las potestades del CNTV resultan vagas, imprecisas y carentes de la precisión exigida por nuestro constituyente, pues el “*correcto funcionamiento*” de un servicio es un concepto amplísimo, carente de un sentido y alcance conforme con la garantía de legalidad que exige nuestra constitución política. Según esto -dice-, la determinación de aquello que es correcto e incorrecto ha quedado a total arbitrio del CNTV, lo que contrasta con lo dispuesto por el artículo 19 N°3, inciso séptimo, de la Constitución Política de la República.

Reclama que, en este caso no existe la información ni el mecanismo preventivo necesario que le permita a “Tú Ves” conocer con certeza y anticipación la calificación de las películas o programas que los Proveedores de Contenido emiten. Destaca que no se encuentra disponible para los operadores de TV Paga un listado de aquellas películas o programas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, (en adelante CCC), como no aptas para menores de 18 años, ni el CNTV cuenta con un listado, link o información que permita obtener en forma actualizada aquellas películas que, estando o no calificadas por el CCC, han sido objeto de sanción por parte de dicho Consejo. Por ello, “Tú Ves” envía mensualmente al CNTV la programación que le entregan los Proveedores de Contenidos y que se emitirá el mes siguiente, a efectos que el CNTV le comunique o informe respecto de las películas y programas que, a su juicio, sean transmitidos en horarios no aptos para menores de edad. Sin embargo, a la fecha nunca ha recibido respuesta a la correspondencia enviada.

Plantea que, la facultad de fiscalización del CNTV, en base a criterios abstractos, contraría la libertad de expresión garantizada en la Constitución. Por ello, al establecer el artículo 1° de la Ley ya citada que “*Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente (..)*”, debe concluirse que la facultad de CNTV tiene que ser aplicada, de manera tal, que se logre una armónica interpretación con lo estatuido en el artículo 19 N°12° de nuestra Carta Magna.



Expone que, en cuanto operadora, no tiene ninguna posibilidad de influir en los contenidos que se emiten en las señales de televisión por cable o satelitales. Explica que la industria de televisión de pago se encuentra compuesta por 3 eslabones, esto es, (i) Proveedores de Contenidos; (ii) Operadores de TV Paga; y (iii) Consumidores. Los “Proveedores de Contenido” son empresas dedicadas a estructurar canales o señales de televisión y su principal actividad consiste en el otorgamiento de licencias a los Operadores de TV paga, para la transmisión de sus canales de televisión, entre los que se encuentra su representada.

Afirma que, ha actuado de forma diligente para dar cumplimiento a la normativa vigente, pues proporciona al consumidor la posibilidad de limitar el contenido visible en cada televisor mediante la contratación de las herramientas de control parental con las que se protege a los niños y niñas menores de edad de los contenidos que puedan acceder en la televisión de pago.

Sostiene que la Resolución Exenta N° 591 del Consejo Nacional de Televisión (Diario Oficial de 10 de noviembre de 2020), que dicta normas generales para la determinación de la cuantía de las multas que debe aplicar el CNTV, es inconstitucional. La Resolución, fruto del ejercicio de la potestad reglamentaria, busca solucionar la ya constatada inconstitucionalidad de que adolecen las disposiciones de la Ley N° 18.838, por cuanto intenta establecer criterios para la aplicación de multas por vulneración de sus normas. Sin embargo, no toma en consideración que las penas y su gradualidad deben estar establecidas en leyes, de acuerdo lo establece la misma Ley N° 18.838 en su artículo 33, y no en un acto administrativo como lo es una Resolución Exenta, por lo que su aplicabilidad resulta cuestionable.

Finalmente, señala que con fecha 30 de julio de 2020, el Tribunal Constitucional, en autos por Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 33, número 2, de la Ley N°18.838, en su sentencia Rol N°s 8196 y 8018 de 2020, acogió los Requerimientos interpuestos por TUVES.



Así, tal como lo ha sostenido su parte durante los últimos 2 años en todas sus presentaciones, refiriéndose a la potestad sancionatoria del Consejo, el Tribunal Constitucional señaló que *“el precepto impugnado resulta en su aplicación contrario a los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución, pues no garantiza realmente que el Consejo Nacional de Televisión o el juez de fondo, en su caso, puedan ajustar o calibrar la sanción, quedando entregada la determinación precisa de la multa, en el caso concreto, a la sola apreciación discrecional de quien la impone y ello no por defecto o error en la apreciación de dicho Consejo, sino porque el precepto legal contenido en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838 adolece de criterios, márgenes o parámetros que son constitucionalmente exigidos para que resulte, en su aplicación, respetuoso de la Carta Fundamental”*, considerando además, que TUVES no tiene cómo conocer de ante mano cuáles son los contenidos que el Consejo estima sancionables conforme a criterios indeterminados.

Esto fue ratificado el 1 de abril de 2021, en las causas 9166 y 9167 dictadas por el Excmo. Tribunal Constitucional, donde la misma norma fue nuevamente declarada inconstitucional.

Solicita, en definitiva, que esta Corte deje sin efecto la multa impuesta a su parte, con costas.

**SEGUNDO:** Que, informando el recurso, el abogado don Antonio Madrid Arap, en representación del Consejo Nacional de Televisión, solicita su rechazo, con costas.

Expone que, en sesión del día 17 de mayo de 2021, se acordó formular cargo al operador TU VES S.A., por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión a través de su señal “HBO-CANAL 135”, por inobservancia del artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibir el día 22 de enero de 2021, en horario de protección de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA) la película *“Once Upon a Time in Hollywood – Érase una vez en Hollywood”*, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad, amagando el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la



niñez y la juventud; no se formularon descargos ni se aportaron probanzas dentro del procedimiento; con fecha 2 de agosto de 2021, se acordó ratificar lo obrado en la fiscalización; y, dada la gravedad de la infracción, constituida por el compromiso de la integridad y bienestar de NNA, ausencia de reincidencia y alcance territorial nacional del operador, se acordó multarlo con monto mínimo de 20 UTM, conforme al artículo 33° N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir aquel principio formativo y, con ello, el correcto funcionamiento de la televisión, en armonía con el citado artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Se refiere al contenido del Informe Técnico C-9970, emitido por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, respecto de la película antes mencionada, y cita lo dispuesto por el artículo 2° de las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” (normativa dictada por el CNTV al amparo del artículo 12° letra l, de la Ley N° 18.838), que señala: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, y su artículo 1° letra e) define esa franja como aquella dentro de la cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en armonía con el referido artículo 1° de la Ley 18.838.”*

Sostiene que, ni en el procedimiento administrativo, ni en este recurso, el recurrente logra alterar la presunción de legalidad que inviste el acta de fiscalización respectiva -que indica la transmisión de la película, por la señal aludida, con los contenidos reseñados y en el horario de protección de NNA-, pues no acreditó, ni acredita en la actualidad, con ninguna probanza relevante algún hecho que desvirtúe esas conclusiones

Informa que, dentro del proceso de fiscalización la propia permisionaria reconoció, a través de su “carta de respuesta Ord. 71”<sup>14</sup>, de fecha 18 de febrero de 2021, que efectivamente transmitió la película “Érase una vez en Hollywood”, el día 22 de enero de 2021”



en horario de protección de NNA; el propio material audiovisual -película fiscalizada-, que envió al CNTV acredita tales circunstancias y el horario de transmisión reprochado, es decir, que se efectuó en esa fecha y desde las 11:30 AM, dentro del bloque de protección.

Afirma que, basándose en esa evidencia, el informe de fiscalización acreditó que Tú Ves transmitió la película en cuestión, el día 22 de enero de 2021, desde las 11:30 AM a través de la señal “HBO – CANAL 135”, es decir en horario de protección de NNA.

En cuanto a la alegación de la recurrente, sobre a una supuesta infracción al principio de legalidad, señala que los conceptos utilizados por el artículo 1° de la Ley N° 18.838 son de carácter indeterminado y no dan, ni pueden hacerlo, una fórmula general para todas las imputaciones futuras, pues el Consejo desarrolla una hermenéutica basada en criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley en relación a la gravedad de cada infracción que detecta, las que, por tratarse de un fenómeno mutable como la televisión -en cuanto a la técnica de sus transmisiones como a la valoración social sobre los límites de las mismas-, deben ser analizadas con criterios suficientes de flexibilidad para dotarlas de la debida legitimidad en cada caso. De allí que la normativa reglamentaria dictada por el Consejo prohíba la transmisión en horario de protección de menores de películas con contenido no apta para ser visualizado por NNA, regulación que se sustenta a su vez en lo dispuesto en la Ley N° 18.838 y en la Convención de los Derechos del Niño, en armonía con los artículos 5° inciso segundo y 6° de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, afirma que no existe infracción alguna en la pena aplicada, pues ésta se sustenta en lo dispuesto por el artículo 33° N° 2 de la Ley 18.838. Además, el CNTV en uso de sus competencias legales y constitucionales está plenamente facultado para reglamentar e interpretar los conceptos que en la Ley N° 18.838 requieren ser dotados de contenido, pues, consagra conceptos en cuya base subyacen elementos mutables en el tiempo, anclados a valoraciones sociales que



nunca son rígidas, como ocurre, precisamente, con la noción de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y con el principio del correcto funcionamiento.

Cita jurisprudencia para precisar que, si bien la potestad sancionatoria del Estado debe sujetarse al principio de legalidad, lo que implica que, tanto las conductas reprochables como las sanciones con que se las castiga deben estar previamente determinadas en la ley, en estos casos y dada la naturaleza de las contravenciones administrativas, resulta imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley. Por ello, el principio de tipicidad, traspasado al ámbito sancionatorio de la Administración, admite ciertos grados de atenuación, por lo que la colaboración reglamentaria adquiere sentido a través de la interpretación que los órganos públicos hacen de la normativa que aplican en cada caso concreto, cuando se trata de bienes jurídicos como el correcto funcionamiento de la televisión y la formación de la niñez y juventud, y el CNTV tiene plena potestad para efectuar esta labor; y en todo caso -agrega-, esta no es la sede para cuestionar la supuesta generalidad o vaguedad de conceptos que ya forman parte de la Ley N° 18.838, puesto que nos encontramos ante un recurso de reclamación, cuya esencia es el control de legalidad del ejercicio de potestades administrativas, destinado a controlar si al momento de dictar el acto administrativo que impuso sanción a Tú Ves, el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le fijan los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República; si se ha conducido dentro de las competencias que le confiere la ley; si ha respetado las reglas del debido proceso administrativo; si su decisión se encuentra razonablemente fundada; y, si se ajusta a los fines previstos por el ordenamiento, teniendo en especial consideración que en nuestra legislación los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y, por tanto, es deber de la permisionaria derribar dicha presunción presentado antecedentes que revistan una gravedad suficiente para alterar lo decidido por la



administración en uso de sus potestades, que es lo que no ha podido hacer Tú Ves.

Sostiene, en cuanto a la alegación de una supuesta falta de información para cumplir con su obligación, que tal alegación denota un desconocimiento grave de la forma en que opera el ámbito regulatorio de la televisión y del funcionamiento del sistema de calificación cinematográfica de la Ley N° 19.846. Aclara que la calificación de las películas no depende del CNTV sino del Consejo de Calificación y, que aquella es un elemento preexistente a la infracción. El requirente, por tanto, pudo hacer uso de la Ley N° 20.285 para solicitar los antecedentes que estime pertinentes ante ese Consejo de Calificación, mas no ante el CNTV. En Chile, además, está prohibida la censura previa y, por ello, el CNTV no puede calificar de antemano como nociva para niños una película que no fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; aquello sólo puede determinarse con posterioridad a la emisión respectiva, por medio de una denuncia y/o fiscalización de oficio que puedan iniciar el correspondiente proceso sancionatorio donde el sujeto regulado puede defenderse intra y extra-procedimiento administrativo. En suma, “Tú Ves” desconoce que CNTV no puede entregarle un listado de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sencillamente porque no dispone de ellas al no ser el órgano que, según la Ley N° 19.846, sobre Calificación Cinematográfica, debe calificar el material; Sólo una vez que se ha emitido una película que el CNTV -por denuncia o de oficio-, elabora un informe técnico que analiza sus efectos y, fundadamente, el H. Consejo decide si formulará cargos o no; así, esta entidad no puede efectuar dicho pronunciamiento o “calificación” antes de la transmisión respectiva sin riesgo de caer en un acto, directo o indirecto, de censura previa. El propio artículo 1° de la Ley N° 18.838 faculta al CNTV sólo para fiscalizar contenidos que hayan sido emitidos, y el artículo 13° inciso primero prohíbe intervenir la línea editorial de los operadores de televisión;



Respecto al supuesto atentado contra la libertad de expresión que alega la recurrente, reitera que lo controlado en esta instancia por esta Corte es que el CNTV haya ajustado el ejercicio de sus competencias a la Ley N° 18.838 y la sanción impuesta por el CNTV tiene sus fundamentos en dicha Ley, además en la Constitución y Tratados Internacionales ratificados por Chile, que configuran un límite a la libertad de expresión -que no es absoluta- desde la existencia de principio del correcto funcionamiento y el Interés Superior del Niño, de manera que la alegación sobre la “autonomía progresiva de NNA” es, además, inverosímil; para los efectos de la Convención de Derechos del Niño, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (artículo 1°), a la vez que su artículo 5° consagra esta autonomía siempre en orden a que NNA “ejercen los derechos reconocidos en la presente convención.” Se trata, entonces, de una audiencia vulnerable, por lo que se debe cautelar que se cumplan las directrices que se han mencionado, tendientes a evitar que se vean expuestos a programación que perjudique su bienestar y derechos fundamentales.

Son tales límites supra constitucionales los que se han aplicado en esta sanción, y legítimamente limitan el ejercicio de la actividad económica de Tú Ves, límites que encuentran su correlato legal interno en la Constitución, en los artículos 1°, 12° letra l) de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y son de obligatorio cumplimiento para todos los operadores de televisión según los artículos 6° y 19 N° 21 del Texto Fundamental, lo que ha sido ratificado por diversos fallos de SS. Itma. (roles N°s. 136, 143, 371, 473, 577, 581, 595 y 667, todos de 2019 y 423, de 2020);

En cuanto a la imposibilidad que alega la recurrente para alterar su programación y, por tanto, a la ausencia de culpa que invoca, señala que estos argumentos deben ser descartados, pues contravienen el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 y desconocen la naturaleza



de orden público de la normativa aplicada, que como tal no puede ser alterada por ningún tipo de estipulación o cláusula contractual, como podrían ser aquellas que sustentan su vínculo con proveedores de contenidos extranjeros. Son los contratos que suscribe el recurrente los que deben adaptarse a la ley chilena, y no al revés, pues el artículo 13 de la Ley citada, hace exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita; Así, conforme al artículo 15° bis de la Ley N° 18.838, la permisionaria asume el deber ineludible de respetar el principio del correcto funcionamiento de la televisión, por lo que, conociendo de antemano la regulación vigente que impone el deber de respetar la salud psíquica de niños, debió saber qué contenidos y qué horarios eran inapropiados para transmitir esta película. A ello, debe sumarse el hecho de que la transmisión fue efectuada en el año 2021, y la película se encuentra calificadas como no apta para menores de 14 años, en el año 2019;

Por tanto, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que incurra en responsabilidad infracción y su responsabilidad no puede bajo ningún supuesto, ser delegada en otras personas, entidades o clientes. En derecho administrativo sancionador -agrega-, basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción, y, salvo prescripción legal expresa, no se exige dolo para tal finalidad, sino que se enfatiza la culpa o la imprudencia, sancionable en toda su extensión o grados. Sobre la existencia de mecanismos de control parental u otros tecnológicos, indica que no puede perderse de vista que los padres no prestan un servicio de televisión regulado por este régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que aquellos a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean responsables y deban velar porque se respete la normativa vigente: quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción, y no al cliente.



Se refiere a continuación, a la supuesta discriminación frente a otras empresas con mayor o igual participación de mercado o capacidad económica y la consiguiente infracción del principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, señalando en tal sentido que, en virtud del artículo 33° de la Ley N° 18.838, el CNTV se encuentra facultado para imponer sanciones con base en la gravedad de la infracción, y es precisamente la ponderación de la gravedad del ilícito lo que ha efectuado, no pudiendo considerar los elementos extralegales que plantea “Tú Ves” en su recurso. En este caso -agrega-, el Consejo se ha ceñido expresamente al citado artículo, en atención a que la multa se ha determinado analizando la gravedad de la infracción, la presencia nacional del canal y su calidad de reincidente, en armonía con los criterios que entrega dicha norma, no existiendo discriminación alguna, de lo contrario, implicaría un ejercicio arbitrario del CNTV, pues dependen de hechos voluntarios de las empresas que pueden cambiar en el corto plazo en función de sus capacidades económicas y de elementos fácticos ajenos al marco regulatorio de contenidos televisivos. Argumenta que, según el texto expreso del artículo 12° letra l) inciso quinto la Ley N° 18.838, *“El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo con lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley”*; vale decir, el Consejo al imponer esta sanción sólo ha actuado conforme a la Ley; Concluye que, la multa aplicada es proporcional a la infracción cometida, porque en cuanto a la extensión del daño o riesgo creado, aplica una consideración preventiva considerada en el artículo 33 N° 2 de la Ley en comento, que indica que la multa en caso alguno puede ser inferior a 20 UTM, pero su monto máximo varía, según la cobertura del concesionario o permisionario: si es de carácter nacional -como en este caso-, puede llegar a un máximo de 1000 UTM; y la aplicación hecha a Tu Ves, guardan con celo el principio de proporcionalidad, pues se le sancionó con el mínimo de 20 UTM, es decir, se ajustó a estos parámetros legales.



Finalmente, sobre los fallos del Tribunal Constitucional que cita en apoyo de su pretensión, el artículo 92° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone:

- *“Artículo 92. La sentencia que declare la inaplicabilidad solo producirá efectos en el juicio en que se solicite.”*

De esta manera, la invocación a dichos procedimientos resulta incongruente, pues el objeto de la litis en uno y otro caso es completamente diferente; en aquellas ocasiones la reclamación sobre la proporcionalidad, tenía otro sentido muy diferente al actual, pues se impuso una multa sustantivamente más alta que el mínimo legal aplicado en esta oportunidad; Al contrario, en este caso, no se han aplicado los elementos del artículo 33 de la Ley N° 18.838 para ampliar la multa, acá ha sido impuesta por el mínimo legal y en base al artículo 12° letra l), inciso quinto de la Ley N° 18.838, precepto que no ha sido declarado inaplicable en ningún juicio de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; y, aunque fuesen las mismas circunstancias las discutidas, el citado artículo 92° impide que se extiendan los efectos acotados de tales decisiones. De esta manera, de ser aplicadas a este caso se infringiría el principio de reparto de competencias públicas que consagra el Texto Constitucional en su artículo 7°, máxime cuando este caso, corresponde a un recurso de reclamación de ilegalidad y no de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**TERCERO:** Que, el artículo 34 de la Ley N° 18.838, denomina como “apelación” al arbitrio procesal que allí se concede, no obstante que, por su naturaleza, éste constituye un verdadero reclamo de ilegalidad jurisdiccional, en donde la competencia de esta Corte “viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad”; Por ello,” la ponderación en esta sede, cuyo objeto es controlar la existencia de vicios acreditables de ilegalidad por parte del sancionador -ejercicio de competencias legales, respeto al debido proceso y debida motivación del acto administrativo-, y no evaluar posturas jurídicamente divergentes.” (Sentencia rol 333-2020,



ICAS. C. 4; Sentencias Corte Suprema roles N°s 69.774, 69.781, 71.917 y 71.977, todos de 2020.);

Por lo tanto, si no se defendió en el procedimiento administrativo, este recurso no puede ser la instancia válida para discrepancias de interpretación jurídica, pues su oportunidad precluyó, teniendo en cuenta la presunción de legalidad de los actos administrativos derivada del artículo 3° de la Ley N° 19.880, que dota de validez a los actos de formulación de cargos y la sanción misma, sobre la base del informe técnico de fiscalización.

Por consiguiente, para la resolución del conflicto traído al conocimiento de esta Corte resulta necesario atender a la naturaleza de la acción deducida, esto es, acción de reclamación de ilegalidad, más no a su nomen iuris ni, por tanto, a las características y finalidades propias de un recurso de apelación propiamente tal.

**CUARTO:** Que, el artículo 1 inciso de la Ley N° 18.838 instituye el denominado “Consejo Nacional de Televisión” y le asigna potestades de fiscalización y supervigilancia para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fijando para dicho efecto las pautas de conducta que deben observar los entes fiscalizados y, entre ellos, los operadores de televisión. En su inciso 1°, la norma citada dispone: *“El Consejo Nacional de Televisión, en adelante ‘el Consejo’, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”*

Los incisos 3° y 4° agregan, en lo que aquí concierne:

*“Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen,*



salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

*Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

A su vez, el inciso 6° de la misma norma establece:

*“Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que, en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.”*

Relacionado con lo anterior, el artículo 12 de la misma ley señala que, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre otras funciones y atribuciones: “a) *Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al ‘correcto funcionamiento’, que se establece en el artículo 1° de esta ley*”; (...) f) *Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite*; i) *Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley*; (...) l) *Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados*



a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.” Agrega este mismo literal que “El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental (...).”

Por su parte, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 contempla las siguientes sanciones, aplicables en caso de infracción de las normas de la misma ley:

*“1.- Amonestación.*

*2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.*

*3. - Suspensión de las transmisiones, hasta por un plazo de 7 días, tratándose de infracción grave y reiterada.*

*4.- Caducidad de la concesión (...).”*

Finalmente, y en lo que aquí concierne, el artículo 34 de la señalada ley prescribe:

*“El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido*



*dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley.*

*La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se registrará por las reglas aplicables al recurso de protección.”*

**QUINTO:** Que “Tú Ves S.A.” recurre contra la multa de 20 UTM que le impuso el CNTV mediante Oficio Ordinario N° 735, de 11 de agosto de 2021, por la exhibición en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años de la película “Once Upon a Time in Hollywood – Érase una vez en Hollywood”, a través de la señal HBO-Canal 135.

Reclama en primer término la ausencia de un debido proceso administrativo, toda vez que sus descargos no fueron oídos pese a haberlos presentado oportunamente. Esta alegación, sin embargo, contrasta con los antecedentes allegados al proceso y, particularmente, con el atestado de Correos de Chile, en que consta que la sanción impuesta le fue notificada mediante carta certificada entregada en las oficinas de Correos con fecha 28 de mayo de 2021, mientras que los descargos fueron presentados el 15 de junio del mismo año y, por tanto, fuera de plazo legal.

Afirma también que la multa ha sido aplicada sin sustento y sin que se encuentre justificado a su respecto un actuar culpable, por cuanto, como operador de TV Paga, no tiene posibilidad de controlar o filtrar a priori los contenidos que le distribuyen los Proveedores, a lo que se suma que no existe la información ni el mecanismo preventivo necesario que le permita a “Tú Ves” conocer con certeza y anticipación la calificación de las películas o programas que dichos Proveedores emiten.



Sostiene que, las atenuantes de responsabilidad de “Tú Ves” no fueron consideradas, fundamentado en que, los contratos y planes sólo pueden ser suscritos por mayores de edad y se les otorga un control parental, y que sus contratos y políticas comerciales han sido elaborados con plena consciencia en la importancia del cumplimiento de la Ley N° 18.838.

Invoca, también, una infracción al principio de proporcionalidad, pues la cuantía de la multa no refleja las desigualdades en el riesgo generado ni la capacidad económica del infractor, en relación con otros operadores de mayor envergadura económica y presencia en el mercado. **Cabe señalar desde ya, que llama la atención a esta Corte la alegación indicada, puesto que la sanción de multa fue aplicada en el mínimo, por lo que no se entiende la falta de proporcionalidad.**

Finalmente, imputa vulneración del principio de tipicidad, dada la ambigüedad y vaguedad de la ley al modelar la norma de sanción contenida en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838.

Estas últimas alegaciones serán abordadas a más adelante, al tratar sobre lo resuelto por el Tribunal Constitucional en relación con estos autos, en el entendido que dichos principios -proporcionalidad y tipicidad- están directamente relacionados con el principio de legalidad de la actividad sancionadora de la administración que los comprende, contemplado en el artículo 7 de la Constitución Política de la República y en los dos últimos incisos del artículo 19 N°3 de la misma Carta.

**SEXTO:** Que, al respecto, y teniendo siempre a la vista la función de estricto control de legalidad que le compete a esta Corte en el marco de este procedimiento, de la revisión del Acuerdo del CNTV aparece que el disvalor de la conducta que se le reprocha al recurrente se encuentra debidamente descrito y justificado en el señalado Acuerdo, con el estándar de motivación que exigen los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880.



En efecto, del análisis del Acuerdo del Consejo Nacional de Televisión, contenido en el Acta de la Sesión celebrada el lunes 02 de agosto de 2021, se advierte que la sanción aplicada al recurrente se funda en que la película *“Once Upon a Time in Hollywood – Érase una vez en Hollywood”*, fue exhibida el 22 de enero de 2021, desde las 11:30 horas, esto es, dentro del horario de protección que fija el artículo 1 letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (considerando décimo segundo del Acuerdo sancionatorio); en que la señalada película *“incluye asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman actos de violencia excesiva y explícita, tortura, mutilaciones, golpes brutales, entre otras acciones, y consumo naturalizado de alcohol y drogas, en horario de protección, los cuales podrían influir de forma negativa en el comportamiento de los menores de edad, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;”* (considerando décimo sexto); el hecho de que la película haya sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 05 de agosto de 2019, como para mayores de 14 años, resultando sus contenidos inadecuados para quienes aún no cumplen esa edad (considerando décimo séptimo); y, en la cobertura nacional de la permisionaria *“y en la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde estuvo comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban*



presentes entre la audiencia; y, además, fue *sopesado con el hecho de no registrar sanción la permisionaria en los 12 meses anteriores a la película fiscalizada por igual causal, de modo que se procederá a imponer la sanción de multa en su tramo mínimo..*” (considerando décimo octavo).

**SÉPTIMO:** Que, de lo expuesto aparece que el recurrente infringió las normas que objetivan el concepto de “correcto funcionamiento de los servicios de televisión” contemplado en la ley, que incluye -entre otros aspectos- el permanente respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez. Con dicha actitud, debidamente ponderada en el acto sancionatorio, “Tú Ves” ha afectado el interés superior de los menores y con ello las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, al emitir una película con contenidos inadecuados e incompatibles con el horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, poniendo así en riesgo el derecho a la salud física y psíquica de éstos.

En efecto, las disposiciones legales citadas en la motivación cuarta de este fallo, exigen al reclamante un deber de cuidado en la prestación del servicio, cuyos límites vienen definidos por la sujeción al señalado principio del “correcto funcionamiento del servicio”, cuyos contornos, en lo que a este recurso concierne, se describen en el artículo 1º de la ley como “el permanente respeto, a través de su programación, de (...) la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...)”, entre otros bienes jurídicos protegidos. En este caso, y según se observa en el contenido del Acuerdo sancionatorio, para imponer la sanción de multa, el ente reclamado hace un completo análisis de la conducta observada por la reclamante, apoyado además por el Informe Técnico C-9970, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, contrastándola con el deber de cuidado que impone la normativa mencionada y, concretamente, con las normas legales que regulan el sistema de calificación cinematográfica, los contenidos de las películas que transmiten los operadores de televisión y los horarios de protección



de menores asociados a dichos contenidos. Por tanto, ninguna ilegalidad puede imputársele en cuanto a su competencia y a la forma en que ha dado por establecida la infracción del señalado deber de cuidado.

**OCTAVO:** Que, durante el curso de este procedimiento, “Tú Ves S.A.” dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ante el Tribunal Constitucional (en adelante TC), respecto de lo prescrito en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, ya citado, ya que *“la aplicación del precepto cuestionado efectuada por el Consejo Nacional de Televisión, así como su aplicación para resolver la apelación pendiente, produce graves infracciones constitucionales, al no definir la norma criterios, estándares, parámetros ni principios que impidan al Consejo Nacional de Televisión sancionar de modo excesivamente gravoso a la actora, como ocurriría con la multa que le fue cursada en la especie, lo que quebranta el principio de proscripción de la arbitrariedad así como el de proporcionalidad, invocando Tú Ves como vulnerado en la especie el artículo 19 N°s 2°, 3° incisos primero y sexto y 26° de la Constitución.”*

Mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2022, dictada en los autos Rol N° 12.322-2021, el señalado Tribunal declaró, por mayoría, la inaplicabilidad en esta causa de la referida disposición legal, señalando, a modo de premisa general, que, *desde la preceptiva contenida en el Decreto N° 7.039, de 1958, hasta la ley hoy vigente, la regulación de la multa que puede imponer el Consejo Nacional de Televisión se ha reducido a establecer un monto mínimo y uno máximo*, (motivo décimo tercero); *“la cuestión que debemos dilucidar exige resolver si la aplicación del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por la manera como ha configurado la sanción de multa, vulnera o no los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental”*, (motivo décimo cuarto); que, *“los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución se aplican también a las sanciones administrativas, desde que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”* (considerando



décimo quinto). Destaca también la relevancia del principio constitucional de proporcionalidad para lograr *“el debido equilibrio entre infracción y sanción o para la configuración legislativa de la sanción, atendiendo a su gravedad, al margen dentro del cual debe decidirse la sanción concreta por la autoridad competente y los factores que debe considerar al momento de imponerla concretamente”* (considerando décimo sexto), precisando que *“esa relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal, viene a materializar tanto el derecho constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2°), cuanto aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional (artículo 19, N° 3°)”* (considerando décimo séptimo).

Cabe destacar lo razonado por el TC, en las siguientes motivaciones:

*VIGESIMOSEGUNDO: Que, por ende, en el caso que ahora debemos resolver se cuestiona un aspecto preciso de la potestad sancionadora que el legislador ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión, consistente en dirimir si la preceptiva legal impugnada ha configurado la sanción de multa respetando los principios y normas constitucionales referidos.*

*No se trata, por ello, de examinar la infracción presuntamente cometida por el requirente o la adecuación a ella de la sanción impuesta, sino pronunciarnos acerca de si la regulación legal de esta última alcanza aquel estándar porque sólo una suficiente determinación legislativa permite, después, que la Administración decida el monto preciso de la multa que aplicará al infractor y que el juez, finalmente, pueda evaluar lo resuelto en aquella sede;*

*VIGESIMOTERCERO: Que, así las cosas, lo que aquí se debe revisar, conforme a la atribución que el artículo 93 inciso primero N° 6° de la Carta Fundamental confiere a esta Magistratura, es la primera de aquellas determinaciones -la configuración legal de la sanción- que resulta fundante para las otras dos, en cuanto si, frente al déficit*



normativo que presentaría, su aplicación puede resultar o no contraria a la Constitución, en este caso concreto;

## II. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

**VIGESIMOCUARTO:** Que, como ya lo hemos manifestado, incluso en casos análogos anteriores (c. 2º, 3º y 4º, Rol N° 7.659), conviene dejar constancia, previamente, que no corresponde a este Tribunal entrar a examinar si se cometió o no la infracción sancionada por el Consejo Nacional de Televisión, hoy reclamada judicialmente, ni tampoco le compete pronunciarse acerca de su gravedad -todo lo cual corresponde al Juez del Fondo- y menos cuestionar las facultades de fiscalización y sanción que el legislador, con claro fundamento constitucional, ha atribuido a dicho Consejo.

Más todavía, si se considera la amplia competencia que cabe reconocer a la Judicatura, en el control y revisión de las sanciones impuestas administrativamente, dado que “(...) [e]l estándar del control plenario no solo obliga a fiscalizar los supuestos fácticos en que se apoya el ejercicio de la prerrogativa, sino que se extiende a la determinación misma de la sanción determinada, que es el efecto y consecuencia de su ejercicio. Parece obvio bajo este prisma que los jueces deben estar habilitados para revisar las interpretaciones y calificaciones jurídicas que determinan la sanción o pena específica que se impone al infractor. Ello es corolario esencial del carácter reglado que se reconoce generalizadamente a la potestad sancionadora de la Administración, y que se correlaciona con la tendencia legislativa a imponer gradaciones de las conductas infraccionales disponiendo sanciones diferenciadas conforme a rangos posibles de castigo en función del carácter más o menos grave que éstas presentan (...)” (Jaime Jara Schnettler: *La Revisión Jurisdiccional de las Sanciones Administrativas y la Garantía del Recurso de Plena Jurisdicción*, *Revista de Derecho Público* N° 89, Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2018, pp. 77-78);

Ahora, refiriéndose en concreto a la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona, el TC señala: “**VIGESIMOSEXTO:**



*Que, el precepto impugnado resulta en su aplicación contrario a los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución, pues no contiene parámetros objetivos, claros y dotados de suficiente densidad normativa que garanticen realmente que el Consejo Nacional de Televisión pueda ajustar o calibrar la multa concreta y, luego, especialmente, que el Juez del Fondo examine -conforme a dichos parámetros- la sujeción de la respectiva decisión sancionatoria a la legalidad vigente, puesto que la elaboración y definición de esos criterios queda, entonces, entregada a la sola apreciación discrecional de la autoridad administrativa que la impone y de los Tribunales Superiores que realizan el control judicial en el respectivo reclamo deducido por el concesionario o permisionario.*

*De esta manera, la aplicación contraria a la Constitución no deviene del defecto o error en la apreciación que efectúe el Consejo -cuya calificación no corresponde a esta Magistratura- ni de la mayor o menor laxitud con que se verifique el control judicial, sino que se produce a raíz que el precepto legal contenido en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 adolece de los criterios, márgenes o parámetros que son constitucionalmente exigidos para que resulte, en su aplicación, respetuoso de la Carta Fundamental.”*

Prosigue el fallo y, señala respecto a las “Normas Generales para la determinación de la cuantía de las multas que debe aplicar el Consejo Nacional de Televisión” (Resolución Exenta CNTV N° 591, Diario Oficial de 10 de noviembre de 2020), señala que *“la dictación de Normas, Reglas o Bases como las referidas, que, precisamente, persiguen racionalizar aún más la discrecionalidad administrativa (...), lo cual merece ser realzado en el perfeccionamiento constante del Estado Constitucional de Derecho, sin embargo, no puede, conforme a la exigencia constitucional, sustituir la necesaria prescripción legislativa que es la autoridad convocada a configurar adecuadamente aquella potestad sancionadora, tal y como, por lo demás, se desprende del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión de que da*



*cuenta el Acta de su sesión ordinaria celebrada el 7 de junio de 2021” (considerandos vigésimo noveno y trigésimo).*

Precisando luego el alcance del examen de constitucionalidad que le compete al TC en la gestión pendiente ante esta Corte, el considerando trigésimo séptimo de la sentencia señala: *“Que, en definitiva, el control de la resolución sancionatoria adoptada por el Consejo Nacional de Televisión corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia para verificar que se haya adoptado con cabal respeto de la legalidad vigente. Empero, a su turno, a esta Magistratura compete resolver si esa ley ha precisado, con suficiente densidad normativa, todos los elementos de la potestad sancionadora, como es la configuración de los criterios que guiarán la decisión administrativa y el control judicial en la determinación de la cuantía de la multa que se impone”*; agregando luego (motivo trigésimo noveno), que la regulación de multas del artículo 33 N°2 se reduce *“a fijar una base y un límite máximo en cuanto al monto que puede imponer, sin que, en una revisión completa de la Ley N° 18.838, sea posible encontrar los criterios que configuren la multa cumpliendo el estándar que la Constitución exige”*.

Tras analizar la estructura de la Ley N°18.838, la sentencia bajo análisis reitera que *“la preceptiva legal extractada da cuenta, en ciertos aspectos, de algunos contornos de la potestad sancionadora atribuida al Consejo Nacional de Televisión, pero no se vinculan con la determinación de la multa, con lo cual sólo sigue estando previsto en la ley el monto mínimo y máximo que se puede imponer, sin que sea parte de su modelación lo preceptuado en el artículo 13 inciso segundo -que se vincula con una regla de atribución de responsabilidad por el hecho ajeno- que tampoco contribuye a delinear la cuantía de la multa (...)”* (considerando cuadragésimo cuarto).

En los motivos siguientes, el TC se refiere a la sentencia dictada por esta Corte de Apelaciones en causa Rol 96-2021, referente a la misma materia, y en la que existió un pronunciamiento previo por el Tribunal Constitucional.



*“CUADRAGESIMOSEXTO: Que, en esta oportunidad, se planteó en estrados que, por ejemplo, en la gestión pendiente que sirvió de base a la sentencia estimatoria de inaplicabilidad pronunciada en el Rol N° 10.760, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago terminó imponiendo una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, habida consideración que “(...) a la luz de lo señalado y atendido lo sentenciado por el TC, en el caso sub judice la ilegalidad del actuar del CNTV debe predicarse solo en lo que excede del mínimo de 20 UTM que establece el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, pues, siendo la multa una sanción establecida en esa y en otras disposiciones de la ley, y debiendo matizarse además la aplicación del principio de tipicidad en este ámbito de los servicios de televisión, esencialmente dinámico y fluctuante en el tiempo, la fijación de dicha multa, en este rango mínimo, no queda ni puede quedar afectada por la ambigüedad y la generalidad que se le atribuye a la norma citada” (c. 8°, Rol N° 96-2021), lo que se encuentra pendiente de resolución en la Excelentísima Corte Suprema (Rol N° 7.821-2022); (..)”*

*“QUINCUAGESIMO: Que, adicionalmente, para ponderar los efectos de una sentencia estimatoria en este caso, hay que considerar también la delimitación en la competencia de los Tribunales Superiores que ha determinado la Corte Suprema a propósito del artículo 33 de la Ley N° 18.838, pues estima que ella “(...) viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad, de manera que, para modificar la resolución dictada por la autoridad reguladora competente, es dar por establecida la ilegalidad, invalidar el acto administrativo y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad (SCS Rol N°21.814-2017).*

*Que, en las condiciones expuestas, resultaba improcedente para los recurridos, una vez establecida la legalidad de la infracción y la aplicación que la multa, el que la rebajaran, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que*



*impone la sanción. En consecuencia, si los sentenciadores consideran que la resolución que impone la sanción es legal, carecen de atribuciones para disminuirla.”*

*“QUINCUAGESIMOPRIMERO: Que, más importante aún, razonar con base en la afirmación según la cual esta sentencia estimatoria dejaría en la impunidad a quien ha incurrido en una infracción es dar por sentado no sólo que la conducta atribuida al requirente infringió la ley, en circunstancias que la gestión se encuentra todavía pendiente en sede judicial y, por ende, no resulta posible atribuir al acto administrativo sancionatorio, reclamado ante los Tribunales Superiores de Justicia - que poseen plena jurisdicción en la materia-, la naturaleza de un pronunciamiento firme o ejecutoriado, permitiendo que se lo trate como si estuviera condenado, por grave que pueda aparecer la conducta desplegada, de tal suerte que inaplicar el artículo 33 N° 2 dejaría sin sanción un acto ilegal, en circunstancias que la decisión administrativa se encuentra judicialmente reclamada. (...)”*

*“QUINCUAGESIMOSEGUNDO: Que, por ende, nuestro deber -inexcusable- es revisar si la aplicación del precepto legal cuestionado, atendida la falta de densidad en su contenido, produce o no el resultado contrario a la Constitución que se alega por el requirente, y, de constatarlo, no queda más alternativa que pronunciar su inaplicabilidad en la gestión pendiente, máxime considerando que, conforme al artículo 1° inciso cuarto de la Carta Fundamental, el deber del Estado, incluyendo al legislador y al Consejo Nacional de Televisión, de contribuir a la mayor realización, espiritual y material posible, de todos y cada uno tiene que hacerse con pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales;”*

En suma, y a modo de corolario de lo expuesto, el considerando quincuagésimo tercero de la sentencia del TC puntualiza el motivo por el cual decide acoger la inaplicabilidad del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, esto es: porque dicha norma no contempla *“criterios objetivos, reproducibles y verificables que determinen no solo un*



*mínimo y un máximo del monto de la multa a ser aplicada por el Consejo Nacional de Televisión, sino los elementos indispensables necesarios para que respete el estándar constitucional que permitan al Juez del Fondo ejercer el control del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, de lo cual se sigue que su aplicación, en este caso concreto, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 2° y 3° de la Carta Fundamental.”*

**NOVENO:** Que, del tenor de la precitada sentencia del Tribunal Constitucional, el reproche de inconstitucionalidad que allí se realiza apunta concretamente a la ausencia de parámetros objetivos y constatables para determinar, en el caso concreto, el quantum específico de la multa a aplicar; o en palabras del propio tribunal, falta en el modelo legal *“la configuración de los criterios que guiarán la decisión administrativa y el control judicial en la determinación de la cuantía de la multa que se impone”* y, por tanto, la definición de los *“contornos de la potestad sancionadora atribuida al Consejo Nacional de Televisión”* para determinar la multa, *“con lo cual sólo sigue estando previsto en la ley el monto mínimo y máximo que se puede imponer, sin que sea parte de su modelación lo preceptuado en el artículo 13 inciso segundo -que se vincula con una regla de atribución de responsabilidad por el hecho ajeno- que tampoco contribuye a delinear la cuantía de la multa (...)”*.

De esta forma, no es la multa en sí, como parte del elenco de sanciones administrativas aplicables al infractor de la ley, lo que se tilda de inaplicable por inconstitucionalidad en la gestión pendiente; máxime si, precisamente, es la aplicación de dicha sanción lo que le permitió a la parte recurrente accionar por esta vía de apelación especial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838. La referida sanción, por lo demás, se encuentra contemplada en diversas otras disposiciones de la misma ley (v. gr. el recién citado artículo 34 y los artículos 40 y 47), lo que a juicio de esta Corte impide descartar, en este caso, la ilegalidad de la multa en cuanto tal sanción.



En este entendido, y según se desprende de los pasajes de la sentencia transcritos en el considerando precedente, lo reprochado concretamente por el TC es la falta de criterios normativos que permitan pesquisar la decisión del CNTV, en cuanto a la determinación del monto de la multa que le aplicó a “Tú Ves” (en este caso 20 UTM), en circunstancias que la disposición legal cuestionada se limita a fijar un mínimo y un máximo; o dicho de otra forma, la norma referida no es inaplicable por el hecho de incluir la multa dentro del elenco de sanciones posibles, sino por la ausencia de pautas o parámetros que justifiquen y legitimen la facultad del ente sancionador al momento de recorrer el espectro cuantitativo que establece el artículo 33 N°2 (esto es, entre las 20 UTM y las 200 UTM), decantándose finalmente por una cifra concreta de multa que carece de sustento legal y de certeza jurídica.

**DÉCIMO:** Que, sin perjuicio del fallo de mayoría, resulta relevante el voto de disidencia del fallo del TC, en cuanto a los fundamentos esgrimidos por la presidenta, ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida y las ministras señoras María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Marzi Muñoz, para rechazar el requerimiento constitucional.

Luego de relatar los hechos y fundamentos de la acción interpuesta por el requirente, abordan, en primer lugar, la forma en que se comprende la potestad sancionatoria del Estado y las condiciones en que ella es ejercida en un modo compatible con un Estado Democrático de Derecho, para, posteriormente, hacerse cargo de los tres tópicos del requerimiento.

Así, hacen referencia al fallo STC Rol N°2264-2013 sobre la cuestión de cómo se concibe la potestad sancionatoria del Estado actualmente, la doctrina ha explicado que *“las superintendencias deben tener la facultad de castigar no solo el incumplimiento formal de la ley, sino también el de sus propias instrucciones e indicaciones, que tienen carácter constitutivo y cuyo contenido solo requiere enmarcarse en términos generales en el marco de la legislación aplicable. Bajo estas*



premisas, resulta perfectamente comprensible que las potestades sancionatorias del ejecutivo hayan experimentado un auge desconocido hasta la fecha y existen abundantes indicios de que esta tendencia se mantendrá en el futuro. Pero todo esto poco o nada tiene que ver con la potestad punitiva del Estado, que es el procesamiento de la culpabilidad por un injusto de ciertas características. El derecho penal es retrospectivo -sin perjuicio de que por añadidura pueda cumplir funciones preventivas-, mientras que el derecho sancionatorio administrativo es prospectivo, es decir, se legitima con miras al buen funcionamiento de un sector, atiende a la evitación o control de fuentes de peligro y, por lo mismo, es particularmente receptivo respecto de consideraciones prevencionistas o de disuasión” (Van Weezel, Alex, “Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo”, *Política criminal*, Vol. 12, N°24, diciembre 2017, p. 1008).”

Agregan que, “dentro del ámbito descrito, corresponde analizar qué hace compatible al ejercicio de la potestad sancionadora con un Estado democrático de Derecho, y esto es el control judicial: “En este marco, para la efectiva vigencia del estado de Derecho, en su versión más moderna, ya no es tan relevante quién es el detentador de la potestad sancionadora (problema de la doctrina clásica), sino que el ejercicio de ésta tenga garantizada una instancia judicial revisora. Así, la revisión judicial es la verdadera garantía del ciudadano frente al poder estatal y no la existencia de un procedimiento administrativo previo para el ejercicio de cualquier potestad administrativa, siendo el primero el elemento distintivo entre los ordenamientos contemporáneos” (Ferrada, Juan Carlos, “La articulación de las potestades administrativas y jurisdiccionales en la aplicación de las sanciones administrativas en el Derecho chileno”, *Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo (ADA)*, Colección Estudios de Derecho Público, Thomson Reuters, p. 244). Lo recién afirmado tiene claro fundamento constitucional, pues el artículo 38 inciso segundo de la



*Constitución consagra el control judicial a decisiones administrativas que fijaron derechos para los administrados, configurándose, en nuestro sistema, esta garantía central en todo Estado democrático de Derecho.”*

*“En el artículo 33 de la Ley N°18.838, impugnado en el presente requerimiento, es posible advertir que se establece un listado de sanciones que va desde la más leve, que es la amonestación, y escala gradualmente a la multa, luego la suspensión de transmisiones, hasta llegar a la caducidad de la concesión. En el caso que nos ocupa, se trata de una multa en su mínimo. Quien aplique la sanción cuenta con conceptos jurídicos indeterminados, tales como la “gravedad de la infracción, la “reiteración” o “injustificada interrupción”, que deberán ser interpretados para fundamentar el monto concreto de la multa impuesta. El artículo 34 de la misma Ley N°18.838 franquea un reclamo de ilegalidad, mediante el cual se podrán revisar los hechos y el derecho aplicado, con la restricción de que no se podrán aportar nuevas pruebas o alegaciones distintas a las de la sede administrativa. De esta forma, el control judicial deberá revisar la aplicación de los parámetros establecidos en la ley. Desde ya, puede descartarse que se trate de una norma arbitraria, pues no carece de justificación ni tampoco es producto de una expresión caprichosa.”*

Continúa el voto, “como se ha resuelto por este mismo Tribunal, la pregunta se vincula con la razonabilidad de la norma o su proporcionalidad, que implica un estándar argumentativo más alto que el de la arbitrariedad.

Así, este Tribunal lo ha planteado en los siguientes términos: “Las preguntas que a continuación se plantean expresan, de diferente manera, la misma idea central: ¿Tienen las normas legales pertinentes el grado de precisión y especificidad suficiente para delimitar el espacio de discrecionalidad de la autoridad administrativa (y de la justicia) para imponer una sanción? ¿Tienen las normas sobre cuya inaplicabilidad debe pronunciarse este Tribunal la densidad legal suficiente para estructurar y guiar el ejercicio de la potestad sancionatoria? ¿Existen



*critérios, parámetros o guías para la determinación de la magnitud de la sanción aplicable? ¿Tienen las normas legales pertinentes la aptitud para que la autoridad administrativa o judicial pueda imponer (si es el caso) una sanción proporcionada o que no carezca de racionalidad en cuanto a su severidad?” (STC Rol N°11.110-2021, c. 4º). A continuación, seguiremos la secuencia argumentativa de ese precedente.”*

*Explican que, “antes de abordar el tema, es importante tener presente que el análisis que este Tribunal debe realizar ha de hacerse sobre la base no del mejor arreglo procedimental posible, sino intentando descubrir si el diseño legal objeto de escrutinio supera o no estándares mínimos de tolerabilidad constitucional.”*

*“Posibilidad de graduación. Tiene que existir alguna posibilidad de que la autoridad administrativa o el juez, según sea el caso, pueda ajustar o graduar la sanción de acuerdo con las circunstancias concretas de la infracción e infractor (..).”*

*“La tipicidad y la legalidad. (..) En materia administrativa se aplica el principio de juridicidad, esto es, que los órganos hayan actuado dentro de sus competencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución, y a diferencia de lo que sucede en sede penal “[en] nuestro sistema jurídico, parte importantísima de la regulación administrativa se realiza por medio de fuentes infralegales. Las reglas de comportamiento administrativo sólo pueden entenderse a cabalidad mediante los reglamentos o las resoluciones dictadas al efecto. Y en esto en caso alguno es una excepción sistémica, sino que constituye, a todas luces, la regla general. Ello por una razón bastante sencilla. La regulación administrativa resuelve los problemas más prácticos y técnicos de la vida social. Desde infracciones de bagatela (no pago de billetes de transporte) hasta la fijación de estándares de comportamiento, como exigencias en la mantención o reparación de instalaciones (gas o combustible, por ejemplo) condiciones de higiene en restaurantes, hoteles o lugares de trabajo, niveles de ruido tolerables, condiciones de venta de determinados productos, entre muchos otros.*



*En este escenario sería iluso y hasta irresponsable exigir que la regla de conducta que deben respetar los ciudadanos —esa misma que debe estar taxativamente enunciada en la legislación penal— deba estar en este contexto enunciada solo en leyes” (Letelier, Raúl, “Garantías penales y sanciones administrativas”, Política criminal, Vol. 12, N°24, p.651).”*

*“En este sentido ha razonado este Tribunal, al declarar que lo relevante en relación con la especificidad de la norma es: que ésta indique con claridad cuál es la autoridad que puede emitir las órdenes e instrucciones, que en este caso es el propio Consejo Nacional de Televisión; que determine con precisión a los destinatarios de la norma, que aquí establece a “todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional”; que se señale con claridad la conducta que se reprocha, que en este caso es la infracción a la misma Ley N°18.838 o a las instrucciones emanadas del propio Consejo; y que se otorguen garantías para las personas al fijarse un procedimiento administrativo sancionatorio, junto con permitir la reclamación judicial, cuestión que ocurre en los artículos 34 y siguientes de la misma ley. Al respecto se ha razonado que “[...] las órdenes dadas por la Superintendencia ejecutan un mandato legal, que es imposible que pueda tener mayores niveles de precisión o densidad, dada la complejidad, dinamicidad y aspectos técnicos involucrados en estos asuntos. De ahí que la ley convoque a la complementación de la Administración, facultándola para impartir órdenes que concreten deberes legales” (STC Rol N°2264-12, c. 13°).*

*“Que, en lo concerniente a los puntos recién discutidos y que resultan pertinentes para el análisis del caso concreto que se somete a nuestra consideración, explicaremos por qué es posible aseverar que sí se cumplen con los estándares mínimos de lo que sería un régimen sancionador racional y justo.”*

*“Que, la ley brinda espacios de flexibilidad para que la autoridad administrativa (el CNTV) y, luego, una corte de justicia revisando lo obrado, pueda determinar el tipo de sanción*



(amonestación, multa, suspensión de transmisiones o caducidad de la concesión) y la severidad de la sanción específica (en este caso, la cuantía de la multa), en base a criterios o parámetros fijados en forma previa por el legislador.” (..)

“Que, el criterio orientador rector que la ley pone a disposición del sentenciador es el de la gravedad. En efecto, el artículo 33, inciso primero, de la Ley N°18.838 dispone expresamente que “las infracciones [...] serán sancionadas [...] según la gravedad de la infracción”. Este criterio no se limita a la determinación del tipo de medida o sanción aplicable. Ni el tenor literal ni la aplicación práctica permiten sustentar dicha hipótesis restrictiva, erróneamente sustentada en que la gravedad dice relación con el tipo infraccional, mas no con la conducta infraccional, concepto más amplio. Es más, la estructura interna del régimen contravencional de esta ley no contempla clasificación explícita alguna que distinga tipos de contravenciones según su nivel de gravedad. Por consiguiente, al hacerse referencia a la “gravedad de la infracción” dicha disposición está aludiendo a la conducta ilícita. Así, es posible concluir que el criterio de graduación referido a la gravedad opera, también, como pauta orientadora para determinar la sanción dentro de determinado margen. En este caso particular, ha de utilizarse para fijar el quantum preciso de la multa.”

“Que, la aplicación de la sanción de multa está estructurada sobre la base de tres criterios. El primero dice relación con el carácter local o nacional del concesionario (sujeto pasivo de la multa). Dicho criterio diferencia la extensión del rango dentro del cual puede aplicarse la multa, el que es idéntico en el límite inferior (20 UTM), pero que difiere en cuanto al límite máximo. Así, aquellas concesionarias cuyas transmisiones tienen un alcance territorial mayor (nacional) y, (...). El segundo parámetro está referido a si ha habido o no reincidencia por parte del sujeto en la comisión de la misma infracción por la cual se le está multando. (..). El tercer y principal criterio es el de la gravedad, el cual tiene por función orientar a la autoridad administrativa o judicial (en su caso) en la fijación precisa del



importe de la multa que ha de aplicarse al infractor, dentro de los márgenes permitidos.”

“Que, en el caso concreto, se ha aplicado la multa en su mínimo, como resultado de un razonamiento suficientemente desarrollado y entendible. Esta magistratura hace presente que la solicitud de eliminación del artículo 33 de la Ley 18.838 dejaría sin norma y sin pautas a la Corte de Apelaciones para determinar si la sanción ha sido aplicada dentro de la legalidad o no. A tal punto esto es así, que sentencias de este mismo Tribunal que han resuelto en el sentido contrario al de este fallo han producido una distorsión paradójica en el funcionamiento del reclamo de ilegalidad, cuando la Corte de Apelaciones respectiva ha decidido tomar en consideración la sentencia del Tribunal Constitucional (cuestión que resulta de capital importancia para esta magistratura), declarando que al carecer de norma solo puede aplicar la multa en su mínimo. En consecuencia, la paradoja se produce en dos sentidos: el primero, al aplicarse una sanción sin norma y, el segundo, porque se trata de una sanción única que puede ser desproporcionada tanto por infravalorar como sobrevalorar una infracción administrativa, transformando la actividad del juez en una de carácter creativo e irracional a la vez, como da cuenta el voto de minoría de la sentencia Rol N°760-2020 de la Corte de Apelaciones de Santiago.”

Concluyen, “Que, en cuanto a la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, garantizada en el artículo 19 N°12 de la Constitución, ningún acto de censura se ha podido verificar, de momento que lo juzgado en la contienda que da lugar a este requerimiento es, precisamente, la emisión de un contenido, configurándose la sanción con posterioridad. La legislación que contiene la norma impugnada responde a un fin legítimo como es el correcto funcionamiento de la televisión y se encuentra en concordancia con el Derecho Internacional. Es así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la



*convencionalidad de controles posteriores al ejercicio de la libertad de expresión y de informar: (...)*”

*“(..) 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

*(...)*

*4. En cuanto a la infracción específica que da lugar al contencioso administrativo, que constituye la gestión pendiente de este requerimiento, se trata de horarios protegidos para menores, lo que también se encuentra en armonía con la ya citada norma convencional en su numeral 4: “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2”.*

**UNDÉCIMO:** Que, la Excma. Corte Suprema en relación a la competencia de la Corte de Apelaciones, en aquellos casos en que se ha interpuesto un requerimiento constitucional, y que haya sido acogido por el TC, dejando sin aplicación al caso concreto una norma determinada, en los autos Rol N° 17.536-2019, sobre procedimiento de reclamación de multa conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538, caratulados “Ponce Lerou Julio César con Superintendencia de Valores y Seguros”, conociendo de los recursos de casación en la forma y fondo, por sentencia de 02 de octubre de 2020, señaló, en lo pertinente, lo siguiente:

*“Corresponde destacar que, con fecha 24 de mayo de 2018, el Tribunal Constitucional dictó sentencia en el marco del requerimiento de inaplicabilidad deducido por el reclamante ante dicha sede y relacionado con la presente causa, el cual fue acogido declarándose, por tanto, inaplicable en la especie el inciso primero del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538.”*



*“Fundó su pretensión constitucional, en primer término, señalando que el precepto vulnera el principio de proporcionalidad, ya que no existe forma de determinar la base de cálculo ni el porcentaje aplicable, quedando solo a discrecionalidad del sancionador.*

*Luego, sostuvo que la norma vulnera el principio de legalidad, en sus variantes de tipicidad y reserva legal, por medio de la cual se otorga certeza jurídica a las personas, permitiéndoles conocer tanto las actuaciones u omisiones ilícitas, como las consecuencias asociadas a éstas. La vulneración, concretamente se produciría por la arbitrariedad que tendrá el sancionador para la determinación del monto de la multa.”*

*“Del mismo modo, señaló como tercer motivo de inconstitucionalidad, la vulneración a la igualdad ante la ley y el debido proceso.”*

*“El Tribunal Constitucional acogió el requerimiento deducido de acuerdo a los siguientes motivos: existe una imprecisión del régimen sancionatorio, toda vez que no es lo suficientemente determinado y específico, tanto en la estructura misma, como en la forma en que debe aplicarse debido a la ausencia de criterios de graduación. Agrega que la imprecisión de dicho sistema se ve potenciada por la ausencia de una normativa reglamentaria que permita atenuar la falta de densidad normativa suficiente respecto de la tipificación de la norma en comento. A lo anterior añade que existe incertidumbre respecto del objeto sobre el cual se calcula el porcentaje que sirve de referencia para la determinación del importe de la multa y que no existe guía o criterio para realizar el ejercicio de singularización de la sanción.”*

*(...) El fallo de segundo grado, luego de analizar en detalle la prueba rendida en primera y segunda instancia, razona que, no habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad de la resolución sancionatoria, en cuanto a los hechos constitutivos de las infracciones, no corresponde sino compartir la resolución de fondo de la sentencia en alzada, en cuanto a rechazar la reclamación en su petición principal.*



*Respecto de la petición subsidiaria de rebaja de la multa tasada en 1.700.000 Unidades de Fomento, estiman los sentenciadores que, de conformidad al artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, se ven compelidos a resolver teniendo en consideración la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional antes referida. Así entonces, no pueden dar aplicación a la norma en cuestión y, por tanto, no están en condiciones de confirmar la cuantía de la multa impuesta por la SVS, en tanto aquella se fijó precisamente utilizando la facultad de tasarla en hasta un 30% del valor de las operaciones irregulares.*

*Se concluye, por tanto, que el juzgamiento debe efectuarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ley N°3.538, (...)*

En el considerando séptimo del fallo en comento, la Coste Suprema sostiene que: *“Séptimo: Que, si bien es efectivo aquello señalado por la parte reclamada, en orden a que el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, si bien pidió una rebaja de la multa impuesta, por estimarla desproporcionada, lo hizo fundado en consideraciones relativas a otras sanciones pecuniarias y alegaciones de fondo que no implicaron una impugnación directa de la aplicación del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538, lo cierto es que la rebaja aplicada por los sentenciadores del grado no estuvo determinada por el acogimiento de dichas argumentaciones, sino por el efecto de la declaración de inaplicabilidad del precepto, pronunciada antes de la sentencia de segunda instancia y que, por tanto, implicó una modificación del bloque de legalidad que los sentenciadores debieron considerar para la resolución del caso concreto.*

*En efecto, la sentencia de inaplicabilidad es vinculante en el pleito de que se trate, en el sentido que la resolución no podrá justificarse en el precepto declarado inaplicable por inconstitucionalidad, porque la declaración del fallo dispone la prohibición de emplearlo en la decisión del asunto.*

*Pretender que el bloque de legalidad aplicable en estos autos no podría variar, porque la sentencia del Tribunal Constitucional se dictó*



*durante la tramitación de segunda instancia, significa desconocer expresamente los márgenes en que tanto la Constitución como la ley orgánica del Tribunal Constitucional han considerado la posibilidad de tal órgano de pronunciarse sobre la “gestión pendiente”. Así, el artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental expresa textualmente que es atribución del Tribunal Constitucional “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución” (las negritas son nuestras). En el inciso 10° del mismo precepto se agrega: “En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”*

*Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el N°6 de su artículo 31, reproduce la misma redacción de lo ya citado en el artículo 93 N°6 de la Constitución, para puntualizar luego, en su artículo 81, el precepto que clarifica aún más la materia en comento: “Artículo 81. El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”.*

*“Así, no existen límites, mientras la gestión se halle pendiente, para deducir el requerimiento de inaplicabilidad de un precepto legal. Por cierto, la sentencia del Tribunal no tendrá efecto retroactivo que permita reprochar la conducta personal de los jueces que fallaron con*



anterioridad a la dictación de la dictación del fallo cuando aún el precepto era aplicable, pero en las sentencias que se dicten del fallo en adelante, éste sí resulta obligatorio al sentenciador, en el sentido que no podrá basar su decisión en él.”

“(…) En definitiva, la inaplicabilidad judicialmente declarada opera como una suerte de dispensa de Tribunal a tribunal, que aunque no libera al juez de la gestión de su inexcusable deber de fallar, lo exime de la obligación de aplicar el precepto legal cuestionado si se han dado todos los supuestos hipotéticos para que la norma sea aplicable al caso. Esta dispensa particular genera un pseudo-vacío legal o una laguna impropia, que es inmediatamente llenada por las reglas comunes y los principios generales que corresponde aplicar en virtud del principio de inexcusabilidad” (Núñez Poblete, Manuel A. “Los Efectos de las Sentencias en el Proceso de Inaplicabilidad en Chile: Examen a un Quinquenio de la Reforma Constitucional”. Revista Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Año 10, N°1, 2012, pp. 15-64).

(…) “En tal sentido, debe aclararse que la labor del Tribunal Constitucional se limita sólo a impedir la aplicación normativa objetiva de los preceptos legales excluidos en el caso concreto, pero en caso alguno se extiende al contenido que debe integrar la resolución de la controversia particular, como tampoco resuelve sobre la norma legal que debe aplicarse en reemplazo de aquellas que han sido prescindidas, por lo que la decisión de fondo sigue dependiendo de la labor jurisdiccional del tribunal de la causa, que la sigue ejerciendo con plena autonomía para determinar el alcance del proceso concreto que conoce, siendo soberano para atribuir sentido al ordenamiento jurídico aplicable conforme a derecho, pues como señala el profesor Núñez Poblete, en su obra ya citada, “la declaración de inaplicabilidad, si bien margina del caso al precepto declarado inaplicable, no inhabilita a los jueces de la gestión para resolver el asunto conforme al principio de inexcusabilidad y al mérito del proceso.”



Finalmente, sostiene en el considerando vigésimo segundo: “*Que, a la luz de lo ya razonado, si se analiza la decisión de segunda instancia impugnada por el recurso en estudio, es posible apreciar que no se incurre en vulneración alguna de los preceptos denunciados como infringidos, en tanto es clara en indicar que, a la luz de la prueba rendida, se concluyó que, tal como se resolvió en sede administrativa, el reclamante tiene responsabilidad en la venta de acciones de las sociedades cascada a las sociedades relacionadas de su propiedad, a un precio que la SVS consideró bajo el mercado, para luego revenderlas a un precio superior, constituyendo con ello una estructura defraudatoria que utilizaba diversas formas de adquisición y ventas, que culminaban con resultados positivos para las sociedades relacionadas y negativos para las cascada, haciendo primar el interés del actor. Añade la sentencia a modo de conclusión que “no habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad de la resolución sancionatoria, en cuanto a los hechos constitutivos de dichas infracciones, no cabe sino compartir la resolución de fondo de la sentencia en alzada en cuanto a rechazar la reclamación y dejar sin efecto la multa”.*”

*Vigésimo tercero: Que, luego, la decisión deja expresamente consignado que la única razón por la cual se procede al acogimiento de la petición subsidiaria de rebaja de la multa es la declaración de inaplicabilidad del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538, decisión que dejó al monto de 1.700.000 Unidades de Fomento impuesto, desprovisto de todo fundamento jurídico, obligando a recurrir al resto de las normas relativas a la valuación del castigo pecuniario, estimándose aplicable el artículo 28, de cuya interpretación derivó una sanción del máximo posible, esto es, 75.000 Unidades de Fomento.”*

**DUODÉCIMO:** Que, de la sentencia citada, se advierte que: la extensión de la competencia judicial para la resolución de un reclamo de ilegalidad que impone una multa incluye la discusión de todos los aspectos de forma y fondo que fundaron la actuación administrativa; la sentencia de inaplicabilidad es vinculante en el pleito



de que se trate, en el sentido que la resolución no podrá justificarse en el precepto declarado inaplicable por inconstitucionalidad, porque la declaración del fallo dispone la prohibición de emplearlo en la decisión del asunto; la sentencia del Tribunal no tendrá efecto retroactivo que permita reprochar la conducta personal de los jueces que fallaron con anterioridad a la dictación de la dictación del fallo cuando aún el precepto era aplicable, pero en las sentencias que se dicten del fallo en adelante, éste sí resulta obligatorio al sentenciador, en el sentido que no podrá basar su decisión en él; la labor del Tribunal Constitucional se limita sólo a impedir la aplicación de los preceptos legales excluidos en el caso concreto, pero en caso alguno se extiende al contenido que debe integrar la resolución de la controversia particular, como tampoco resuelve sobre la norma legal que debe aplicarse en reemplazo de aquellas que han sido prescindidas, por lo que la decisión de fondo sigue dependiendo de la labor jurisdiccional del tribunal de la causa, que la sigue ejerciendo con plena autonomía para determinar el alcance del proceso concreto que conoce; y, el tribunal sigue teniendo competencia para determinar legalidad de la resolución sancionatoria, -la que goza de presunción de legalidad-, en cuanto a los hechos constitutivos de dichas infracciones.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, según se viene razonando, y siendo la multa una de las sanciones que contempla precisamente la Ley N°18.838 en diversas disposiciones, ninguna ilegalidad podría observarse por cuanto el monto de la misma fue fijado en el piso que contempla el señalado artículo 33 N°2 (esto es, 20 UTM), ya que, en tal caso la función administrativa del ente sancionador no traspasaría el umbral mínimo fijado en la norma ni configuraría, por tanto, un ejercicio potestativo discrecional a la hora de fijar el quantum de la pena pecuniaria, que es lo que se reprocha concretamente en la sentencia del TC.

Al efecto, la conclusión indicada en lo precedente resulta concordante, con el voto del Ministro señor Muñoz y el Abogado Integrante señor Pierry, -y que esta Corte comparte-, plasmados en el



mismo fallo citado de la Excm. Corte Suprema, cuyos fundamentos, en síntesis, son los siguientes:

*“(...) la inconstitucionalidad de dicha norma no fue planteada por el reclamante en sede administrativa, como tampoco en sede judicial durante la tramitación de la primera instancia de su reclamo. En efecto, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad fue deducido ante el Tribunal Constitucional luego de haberse traído los autos en relación para el conocimiento, por la Corte de Apelaciones de Santiago, del recurso de apelación entablado por el actor contra la sentencia de primer grado que rechazó su acción, de modo que no se trataba de una alegación que, a lo menos hasta esa fecha, hubiere sido incorporada válidamente a la causa, a través de los medios procesales destinados para ello.”*

*“2° Que al ejercer la jurisdicción los tribunales de justicia, si bien no pueden excusarse del ejercicio de dicha función cuando ha sido requerida legalmente su intervención y en negocios de su competencia –aun a falta de ley que dirima la contienda-, al resolver el conflicto sometido a su decisión deben hacerlo dentro del marco de la cuestión controvertida, determinada por las acciones y excepciones, o defensas generales, que se hayan hecho valer oportunamente en el juicio, esto es, en los escritos fundamentales de demanda y contestación, salvo ciertas excepciones perentorias que pueden oponerse en oportunidades procesales diversas.”*

*“Lo anterior aparece consagrado en los artículos 160 y 170 N°, ambos del Código de Procedimiento Civil, en cuanto estatuyen – respectivamente – que los fallos deben extenderse de acuerdo al mérito del proceso, no pudiendo comprender puntos no sometidos expresamente a su decisión, salvo que las leyes autoricen o permitan proceder de oficio; y que lo decisorio de la sentencia debe circunscribirse al asunto debatido, que abarca todas las acciones y excepciones hechas valer oportunamente en el proceso.”*

*“3° Que, aun cuando fuera posible entender que el conflicto de constitucionalidad pudiera incorporarse al pleito, por la vía de ser*



*alegado tardíamente en segunda instancia, corresponde tener presente que el petitorio del recurso de apelación – arbitrio impugnatorio cuyos fundamentos fijan la competencia de la Corte de Apelaciones – tampoco se refiere a una eventual inconstitucionalidad del citado artículo 29. Muy por el contrario, al momento de solicitar la rebaja de la multa, el actor refiere como únicas argumentaciones: “a) la multa es desproporcionada en relación a las multas que permiten otros textos legales y que se han aplicado. b) Además, no se considera: i) Que se aplican dos sanciones por la misma conducta; ii) Que las operaciones fueron conocidas, aprobadas y acordadas en su caso, por los directorios de las sociedades Cascada con la anuencia de los directores independiente y de accionistas minoritarios en su caso; iii) no se sanciona a estos otros partícipes en los acuerdos; iv) iguales operaciones (bajo o sobre el precio de referencia) fueron efectuadas por inversionistas institucionales respecto de lo que nada se dice ni se aplican sanciones; v) en el periodo en que se efectuaron las operaciones sancionadas la inversión en acciones de las sociedades Cascada fue mucho más rentable que otros títulos en el mercado nacional; vi) Que no ha existido perjuicio para los minoritarios como lo confesó la SVS en diligencia efectuada en otros juicios”.*

*En consecuencia, en concepto de estos disidentes, aun cuando el acto administrativo impugnado se hubiere sustentado en la aplicación del artículo 29 del Decreto Ley N°3.538 al momento de avaluar el castigo pecuniario, criterio validado por la sentencia de primer grado – en tanto dicha inconstitucionalidad no fue traída al pleito en esa etapa jurisdiccional – la declaración posterior de inaplicabilidad no podía tener incidencia en la decisión de segunda instancia respecto de dicha cuantía, en tanto el agravio constituido por la aplicación del precepto no fue manifestado en el reclamo, como tampoco al momento de interponer el recurso de apelación, falencia que trae consigo la imposibilidad de que los sentenciadores del grado razonaran sobre este punto, al carecer de competencia para ello.*



4° Que, dicho de otro modo, el planteamiento de una inconstitucionalidad que no fue traída al pleito en sede administrativa, como tampoco en la etapa de discusión, resulta improcedente, por cuanto implica privar a la contraria, tanto en la etapa administrativa como jurisdiccional, de la posibilidad de manifestar su parecer sobre la pertinencia de aplicar el precepto al caso sub iudice, lo que de aceptarse atentaría contra el principio de la bilateralidad de la audiencia. Esta inadmisibilidad se impone, además, por cuanto no han podido ser violentadas por los magistrados del fondo reglas legales no invocadas por las partes al interponer las acciones y oponer sus excepciones, alegaciones o defensas. En este aspecto, la señalada inconstitucionalidad fue alegada extemporáneamente por la reclamante, razón que trae consigo la imposibilidad de que los sentenciadores del grado rebajaran la multa, sobre la base de argumentos que giraran en torno a ella.

5° Que, en este contexto y tal como se indica en el fallo que antecede, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que los litigantes plantearon la controversia, altera el contenido de sus peticiones, cambia su objeto o modifica su causa de pedir; quedando vedado a los sentenciadores extender su decisión a puntos que no hubieren sido sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en tanto las leyes manden o permitan proceder de oficio.

Debe considerarse, además, que entre los principios capitales del proceso figura el de la congruencia, que sustancialmente apunta a la conformidad que ha de mediar entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las peticiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales adjuntos al litigio; ello guarda estrecha concordancia con el principio dispositivo, por medio del cual los contradictores fijan el alcance y contenido de la tutela que impetran al órgano jurisdiccional a favor de los intereses jurídicamente relevantes que creen afectados.



6° Que, en la especie, tal como se ha venido razonando, los falladores de segundo grado se apartaron en sus razonamientos de las alegaciones vertidas por las partes, procediendo a rebajar la multa impuesta sobre la base de una inconstitucionalidad que, si bien fue declarada por el órgano competente, dice relación con un precepto cuyos efectos no fueron denunciados por el reclamante como parte de su agravio, razón que lleva a estos disidentes a estimar que se ha incurrido en el vicio de ultra petita denunciado.

7° Que, sin perjuicio que lo hasta ahora expresado resulta suficiente para sustentar el acogimiento del arbitrio de nulidad formal, quienes sostienen este voto particular no pueden dejar de manifestar que la naturaleza de la acción contemplada en el artículo 30 del Decreto Ley N°3.538 es la de un reclamo de ilegalidad, esto es, un contencioso administrativo de nulidad, que busca dejar sin efecto un acto administrativo por haberse dictado en contravención a preceptos determinados, carácter distinto al de un juicio declarativo de derechos.

En este orden de ideas, el bloque de legalidad aplicable al caso concreto, quedó determinado por aquel que se encontraba vigente al momento de adoptarse la decisión impugnada por parte de la SVS – esto es, el acto administrativo objeto de estos antecedentes – sin que ello varíe por el solo hecho de haberse declarado con posterioridad la inaplicabilidad de alguna de esas normas, puesto que ese solo hecho no puede resultar apto para tornar al acto en ilegal.”

“En otras palabras, tal como ya lo resolvió esta Corte en autos Rol N°4518-2011, la circunstancia que el Tribunal Constitucional hubiere declarado inaplicable un precepto legal sobre la base del cual la autoridad administrativa actuó, sujeta como lo está al principio de juridicidad, no puede conducir a estimar, con efecto retroactivo, que tal proceder es ilegal o contrario a la ley aplicable al caso concreto, desde que para tal efecto resulta insuficiente la dictación del citado fallo, en tanto éste no permite variar el hecho que, al momento de dictación del acto administrativo, la regla en cuestión se encontraba



*vigente y únicamente se dio contenido a su inconstitucionalidad con posterioridad.”*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en este punto del análisis del caso, conviene recordar lo expuesto en el motivo tercero de esta sentencia, en cuanto a: *“Que, el artículo 34 de la Ley N° 18.838, denomina como “apelación” al arbitrio procesal que allí se concede, no obstante que, por su naturaleza, éste constituye un verdadero reclamo de ilegalidad jurisdiccional, en donde la competencia de esta Corte “viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad”; Por ello,” la ponderación en esta sede, cuyo objeto es controlar la existencia de vicios acreditables de ilegalidad por parte del sancionador -ejercicio de competencias legales, respeto al debido proceso y debida motivación del acto administrativo-, y no evaluar posturas jurídicamente divergentes.” (Sentencia rol 333-2020, ICAS. C. 4; Sentencias Corte Suprema roles N°s 69.774, 69.781, 71.917 y 71.977, todos de 2020.); de modo que se trata de revisar si el Acuerdo sancionatorio incurre en ilegalidades que hagan procedente dejar sin efecto la multa impuesta como sanción; se debe tener presente, además, que en esta instancia no es válida para discrepancias de interpretación jurídica, ni, por tanto, a las características y finalidades propias de un recurso de apelación, -que por su naturaleza no es tal-, pues su oportunidad ya precluyó; y, la presunción de legalidad de los actos administrativos derivada del artículo 3° de la Ley 19.880.*

Lo anterior es de suma relevancia, es especial respecto a la competencia de esta Corte al revisar la procedencia de las alegaciones expuestas en el recurso, ello, por cierto, atendido al fallo del TC que acoge el requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la recurrente de autos, solicita a esta Corte: *“tener por interpuesto recurso de apelación contra la resolución del CNTV que – abusiva e ilegítimamente – impuso a Tú Ves una multa de 20 UTM, mediante el Oficio Ordinario N° 735;*



*acogerlo a tramitación; y, en definitiva, dejarla sin efecto, con expresa condena en costas.”*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, entonces, y como tantas veces se ha indicado durante en este fallo, al igual que en las sentencias citadas y votos disidentes, en el caso en concreto, a esta Corte le compete, verificar que el procedimiento sancionatorio llevado por el CNTV en contra de “Tú Ves”, en que se determinó la efectividad de las infracciones imputadas, lo que culminó con la aplicación de una multa de 20 UTM, vulneró o no las normas que les son aplicables, si se alejó del procedimiento establecido, que haya podido significar una conculcación a las normas que alega el recurrente como infringidas.

Pues bien, y como ya se adelantara en el considerando quinto de esta sentencia, la imputaciones a la ausencia de un debido proceso administrativo; que la multa ha sido aplicada sin sustento y sin que se encuentre justificado a su respecto un actuar culpable, por cuanto, como operador de TV Paga, no tiene posibilidad de controlar o filtrar a priori los contenidos que le distribuyen los Proveedores; que, las atenuantes de responsabilidad no fueron consideradas; infracción al principio de proporcionalidad, pues la cuantía de la multa no refleja las desigualdades en el riesgo generado ni la capacidad económica del infractor; y, finalmente, imputa vulneración del principio de tipicidad, dada la ambigüedad y vaguedad de la ley al modelar la norma de sanción contenida en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838.

Tal y como se fundamentó en el motivo citado, cada una de las alegaciones fueron desvirtuadas; y, por cierto, en el presente recurso no cabe hablar de proporcionalidad, ni de “vulneración del principio de tipicidad, dada la ambigüedad y vaguedad de la ley al modelar la norma de sanción”, puesto que como se advirtiera, la multa fue aplicada en su mínimo.

En ese escenario, los reproches formulados por la reclamante carecen de la índole necesaria al efecto, por tratarse de una argumentación de índole netamente fáctica –no constitutiva de un supuesto vicio de ilegalidad- ya que no denuncian la existencia de



vicios invalidantes de la decisión, sino meras conclusiones divergentes de aquellas que se contienen en el Acuerdo impugnado, lo que, desde ya, hace inviable la reclamación de que se trata.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, no obstante lo consignado precedentemente, esta Corte estima del caso anotar que los reproches fácticos planteados por la recurrente resultan inefectivos a la luz del examen del Acuerdo sancionatorio impugnado, desde que, en primer lugar, la denuncia que da inicio al procedimiento respectivo alude específicamente a la exhibición de la película “ONCE UPON A TIME IN HOLLYWOOD - ÉRASE UNA VEZ EN HOLLYWOOD”, emitida el día 22 de enero de 2021, por el operador TLIVES S.A., a través de su señal “HBO - CANAL 135”, a partir de las 11:30 horas, esto es, en horario para todo espectador; se describe y explica en forma pormenorizada el contenido de la película; se establecen las facultades del CNTV; las obligaciones de los servicios de televisión; los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; la permisionaria no aportó ningún antecedente idóneo para controvertir la imputación de haber trasgredido el art. 1º de la Ley 18.838, en relación con los artículos 1 y 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; durante el curso del procedimiento y particularmente al momento de presentar sus descargos, la permisionaria siempre tuvo la opción de acompañar todos los antecedentes de que quisiera servirse para acreditar cada una de sus alegaciones; que se acreditó que los contenidos reseñados en acuerdo, incluyen asuntos y secuencias inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman actos de violencia excesiva y explícita, tortura, mutilaciones, golpes brutales, entre otras acciones, y consumo naturalizado de alcohol y drogas, en horario de protección; que, la película ya había sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión de fecha 05 de agosto de 2019, como para mayores de 14 años, resultando sus contenidos inadecuados para quienes aún no cumplen esa edad; y,



se tuvo en consideración al fijar el quantum de la sanción, la cobertura de la permisionaria, la gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, lo que fue sopesado con el hecho de no registrar sanción la permisionaria en los 12 meses anteriores a la película fiscalizada por igual causal, por lo que se impuso la multa en su tramo mínimo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en suma, a la luz de lo señalado y atendido lo sentenciado por el TC, en el caso sub judice, no se advierte, por esta Corte, ilegalidad en el actuar del CNTV, por cuanto es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.

Así las cosas, fluye claramente que la sanción impuesta por el CNTV a “TU VES” se encuentra ajustada a la legalidad, no hay hecho discutido, la exhibición de la película de que se trata, que fue transmitida en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no resulta discutida, por lo que no cabe acceder a lo peticionado en orden a dejar sin efecto la sanción impuesta

Además, de la simple lectura de la resolución que es objeto de la reclamación, se advierte que ésta se encuentra debidamente fundada y es acorde con los cargos que se formularon, como también se pronuncia sobre los descargos (sin perjuicio de ser extemporáneos), que se han indicado, cumpliendo con el estándar de motivación que exigen los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, finalmente, de todo lo relacionado, razonado y jurisprudencia citada y analizada, a lo largo de este extenso fallo, resulta insoslayable reiterar que los fundamentos de esta Corte para desestimar el recurso de apelación, tiene como principal fundamento, la naturaleza de la acción contemplada en el artículo 34 de la Ley N°18.838, que corresponde a la de un reclamo de ilegalidad, esto es, un contencioso administrativo de nulidad, que busca



dejar sin efecto un acto administrativo por haberse dictado, supuestamente, en contravención a los principios del procedimiento administrativo, contemplados en la Ley 19.880. Y, por otro lado, las peticiones concretas sometidas a conocimiento de esta Corte por el reclamante -que es la que le otorga competencia a este Tribunal para conocer y decidir-, sin que sea posible ir más allá, so pena de incurrir en ultrapetita.

En este orden de ideas, el bloque de legalidad aplicable al caso concreto quedó determinado por aquel que se encontraba vigente al momento de adoptarse la decisión impugnada por parte del CNTV – esto es, el acto administrativo objeto de estos antecedentes – sin que ello varíe por el solo hecho de haberse declarado con posterioridad la inaplicabilidad de alguna de esas normas, puesto que ese solo hecho no puede resultar apto para tornar al acto en ilegal.

Así, y de lo contrario, se estaría dando aplicación retroactiva al fallo del Tribunal Constitucional, lo que es contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, esta Corte solo se limitó, a determinar que el Acuerdo del CNTV, plasmado en el Oficio Ordinario N° 735 en Sesión de fecha 11 de agosto de 2021, no es ilegal, por las razones tantas veces indicadas, y, con ello, no se ha vulnerado el fallo del TC, puesto que este Tribunal, no ha hecho aplicación de la norma objeto del requerimiento, si no solo, se ha decidido en base a las normas por las cuales se determinan las conductas objeto de las infracciones denunciadas y sancionadas, contenidas en los artículos 1° y 12° l) de la Ley N° 18.838 y, en base a los antecedentes que constan en el proceso, se verificó su incumplimiento por parte de “TU VES”.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, se **rechaza**, sin costas el recurso especial de apelación interpuesto por doña Rebeca Zamora Picciani, en representación de TÚ VES S.A., en contra del Oficio Ordinario N° 735, de fecha 11 de agosto de 2021, del CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.



Se previene que la ministra señora Rojas Moya, concurre al rechazo del recurso de reclamación intentado por TU VES S.A., pero en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- La sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional que acogió el recurso de inaplicabilidad y, consecuentemente, dispuso que, en el caso concreto, era inaplicable el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir los artículos 19 N°2 y N°3 de la Carta Fundamental; produjo como efecto claro, preciso y categórico que está prohibida su aplicación, entendiéndose que dicha norma ha sido derogada en el caso concreto; de modo que no corresponde realizar ningún razonamiento que pueda llevar a descartar la inaplicabilidad o la inaplicación de dicha norma. Lo anterior por mandato expreso del artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República.

2.- Que así entonces y habiéndose establecido en la sentencia que se revisa, los hechos denunciados y que estos configuraron la infracción- en concepto de esta previniente-, y por el principio de inexcusabilidad igualmente, debe emitirse un pronunciamiento; y, específicamente, que el reclamante debe condenarse pero con aquella sanción establecida en el N°1 del artículo 33 de la Ley N°18.838, esto es, la *Amonestación*.

**Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**

Redactado por la ministro Sra. María Paula Merino Verdugo y la prevención, su autora.

Rol N° 433-2021. Contencioso Administrativo

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por las ministras señora Inelie Durán Madina y señora María Paula Merino Verdugo.





HFGQYBXXXXP

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Inelie Duran M., Maria Paula Merino V. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.